



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A PROCURADORES

NOMBRE PROCURADOR: PILAR CARRERO GARCIA
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA
PROCEDIMIENTO: DILIGS.PREVIAS 2172/2008.
NEGOCIADO: B

DENUNCIANTE: ASOCIACION POR NUESTRO BETIS , ASOCIACION LIGA JURISTAS BETICOS , FISCALÍA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA , ASOCIACION BETICOS POR EL VILLAMARIN y REAL BETIS BALOMPIE SAD
DENUNCIADO: MARIA TERESA GONZALEZ MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER PAEZ RUIZ, GUILLERMO MOLINA PEREZ, ANAMARIA RUIZ PEÑA, MERCEDES FERRERO MORA, ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ, MANUEL RUIZ DE LOPERA AVALOS y ANGEL GUILLERMO MARTIN VEGA

NOTIFICACIÓN.- En SEVILLA, a

Notifico, por lectura íntegra y entrega de copia , la resolución de fecha 1 de marzo de 2013, al Procurador D./ña. **PILAR CARRERO GARCIA**, que firma para constancia, Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 955005289/90/91. Fax: 955005291.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 2172/2008. **Negociado:** B

N.I.G.: 4109143P20080036856.

Ejecutoria:

De: FISCALÍA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA, ASOCIACION BÉTICOS POR EL VILLAMARIN, ASOCIACION POR NUESTRO BETIS y ASOCIACION LIGA JURISTAS BÉTICOS

Procurador/a: NOELIA FLORES MARTINEZ, PILAR CARRERO GARCIA y JESUS LEON GONZALEZ

Letrado/a:

Contra: MANUEL RUIZ DE LOPERA AVALOS, MERCEDES FERRERO MORA, ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ, GUILLERMO MOLINA PEREZ, ANAMARIA RUIZ PEÑA, MARIA TERESA GONZALEZ MARTINEZ y FRANCISCO JAVIER PAEZ RUIZ

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASAS, MARIA DOLORES BERNAL GUTIERREZ, JAVIER DIAZ DE LA SERNA CHARLO

AUTO

En Sevilla, a 1 de marzo de 2.013.

HECHOS

ÚNICO. En fecha 28.2.12 se presentó por el Ministerio Fiscal escrito interesando el levantamiento de las medidas cautelares de intervención y administración judicial de las acciones del Real Betis Balompié tituladas por "FARUSA", por transcurso del tiempo legalmente previsto para su mantenimiento, y por haber cesado, igualmente, las circunstancias que motivaron su adopción.

De dicha solicitud se dio traslado a las demás partes personadas, adhiriéndose a la misma la defensa de Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, así como la entidad "FAMILIA RUIZ ÁVALO, S.A." (FARUSA), y oponiéndose al levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en las presentes Diligencias Previas la "ASOCIACIÓN POR NUESTRO BETIS", la entidad "REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D.", la "ASOCIACIÓN BÉTICOS POR EL VILLAMARÍN" y la "ASOCIACIÓN LIGA DE JURISTAS BÉTICOS".



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interesa por el Ministerio Fiscal el levantamiento de las medidas cautelares de intervención y administración judicial de las acciones del Real Betis Balompié, S.A.D., tituladas por "FARUSA", y ello en base a dos argumentos:

El primero de ellos se fundamenta en el transcurso del tiempo legalmente previsto para su mantenimiento, toda vez que el art. 33.7. g) del Código Penal establece una duración de la pena o de la medida cautelar de intervención judicial no superior a 5 años, al tiempo que se limita su duración como pena a 2 años por el artículo 66 bis p.2º, al regular las condiciones para su aplicación e individualización a la persona jurídica, estableciendo como requisitos para su imposición por un plazo superior a 2 años la concurrencia de alguna de las dos circunstancias siguientes: a) "que la persona jurídica sea reincidente; b) que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal". De dicha regulación legal colige el Ministerio Público que si se limita el plazo máximo de duración de la pena de intervención y administración judicial a 2 años cuando se impone a la persona jurídica, ó 2 años y 6 meses a la persona física, conforme a las reglas generales de individualización de penas contenidas en el art. 66 del CP, la medida cautelar no puede exceder dicho límite temporal, pues en otro caso estaríamos ante el cumplimiento de una pena anticipada, "concepción de la medida cautelar proscrita en nuestro ordenamiento jurídico".

El segundo de los argumentos se asienta en el cese de las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas cautelares, puesto que en sede mercantil, y más concretamente en Procedimiento de Medidas Cautelares nº 722/12 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla, se dictó en fecha 23.7.12 Auto acordando, entre otras medidas, la intervención judicial de 30.869 acciones de la entidad Real Betis Balompié, S.A.D., "propiedad originariamente de FARUSA", y otras 6.000 numeradas de la 55.351 a 58.350, y de la 61.667 a 64.666, "originariamente suscritas por D. Manuel Morales Luna y D. José León Gómez respectivamente y actualmente tituladas por FARUSA". Asimismo, en la parte dispositiva del Auto de referencia se acuerda la eventual designación y nombramiento de un administrador judicial para ejercitar los derechos políticos y económicos de las citadas acciones, "cuyo cargo entrará en vigor y sin solución de continuidad desde el levantamiento de la misma medida cautelar adoptada por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla en Diligencias Previas nº 2172/08 y por tanto del cese del actual".



Arguye el Ministerio Fiscal que se ha de facilitar el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil en el ámbito normativo que le es propio, la jurisdicción mercantil, estimando que es en dicha sede en la que adquieren sentido y normal encaje las medidas cautelares en su momento acordadas en la jurisdicción penal.

SEGUNDO.- Expuestas las razones que esgrime el Ministerio Fiscal en orden a interesar el levantamiento de la medida cautelar de intervención y administración judicial de las acciones del Real Betis Balompié, S.A.D., tituladas por "FARUSA", procede efectuar un análisis de las mismas.

Con carácter previo, cabe partir de la consideración de que las medidas cautelares adoptadas en esta sede penal, tal y como tuvo ocasión de pronunciarse la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en Auto de fecha 20.1.11, con cita en los fundamentos de los de fecha 16.7.10 y 7.9.10, dictados por este Juzgado de Instrucción, tienen por finalidad la de "otorgar la protección necesaria a los socios y a la sociedad ante el riesgo cierto de que se continúe el ejercicio abusivo del poder que ostenta el principal imputado en esta causa, derivado de ser el Consejero Delegado con todas las facultades del Consejo de Administración, y accionista mayoritario del Real Betis a través de Farusa". Para concluir que "resulta evidente que la medida cautelar responde a esta segunda finalidad. Finalidad ésta que justifica igualmente la prohibición que se impone a Farusa de ejercitar los derechos políticos de las acciones que integran su paquete accionario", y todo ello atendido el hecho de que "con el paquete mayoritario que ostenta Farusa en la misma tiene quórum suficiente para la constitución de las Juntas Ordinarias y quórum suficiente para la adopción de cualquier acuerdo dirigido a su propio provecho y al de sus sociedades. Por ello el principio de proporcionalidad y la necesaria protección de la sociedad pasa por evitar en lo sucesivo el uso ilegítimo del poder por parte del Sr. Ruiz de Lopera para tales fines" (esta última cita se corresponde con el Auto de medidas cautelares dictado por el Juzgado de Instrucción que la resolución de la Audiencia da por reproducidos). Y como colofón a dicho argumentario, la resolución confirmatoria de la Audiencia Provincial ya se pronunció sobre la concurrencia del requisito de la proporcionalidad, "a la vista de los indicios sobre la entidad del perjuicio y el riesgo cierto de que se continúe produciendo durante la pendencia de la causa". Riesgo cuya presencia sucesivamente se ha ido corroborando en sendas resoluciones dictadas por este Juzgado de Instrucción y la Sección 1ª de la Audiencia Provincial frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares interesada por la defensa de Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo (Autos de 12.4.11, 20.10.11 y 26.3.12).

Dicha precisión sobre la finalidad de la medida cautelar adoptada en las presentes Diligencias Previas adquiere relevancia toda vez que la pretensión del Ministerio Fiscal, haciendo abstracción de dicho dato relevante, se fundamenta en que la dilación de la instrucción - motivada por las excepcionales circunstancias de este Juzgado, por todos conocidas, y la extraordinaria complejidad técnica en la elaboración y confección de los dos informes periciales -, y por ende de la



vigencia de las medidas cautelares acordadas, implica el cumplimiento anticipado de la pena de intervención judicial, en la que se inserta la más limitada de administración judicial, de tal manera que, por aplicación automática de los preceptos anteriormente referidos, con las reglas de individualización de penas del art. 66 CP, aquéllas no podrían prolongarse por tiempo superior a 2 años y 6 meses.

No comparte este Instructor la interpretación que de dichos preceptos efectúa el Ministerio Fiscal, ni considera aplicables al supuesto que nos atañe la limitación temporal que para la pena y medida cautelar de intervención judicial establece el art. 33.7.g. en relación con el art. 66 bis p. 2º, ambos del CP, toda vez que las presentes medidas cautelares se dictaron con amparo en el artículo 13 L.E.Crim. y con la finalidad de proteger a la víctima del delito, en este caso la Sociedad Anónima Deportiva Real Betis Balompié, así como a sus accionistas, lo que sin duda trasciende el limitado ámbito de protección de la pena – también medida cautelar – a que alude el precepto en el que ampara su pretensión el Ministerio Fiscal, que no es otro que el de salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, y que fue introducido en el sistema de penas por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2.010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con aplicación en consecuencia a las personas jurídicas penalmente responsables (31 bis CP) que delinquieren a partir de su entrada en vigor, siendo así que los delitos que se imputan en esta causa se habrían cometido con anterioridad a dicha fecha, tal y como arguye la “Asociación Liga de Juristas Béticos”. Pero es que, además, hasta la fecha no se ha dirigido la actuación penal contra persona jurídica alguna, no se ha intervenido ni a “Farusa” ni al Real Betis Balompié – la intervención y administración se extienden exclusivamente a un paquete de acciones de la segunda tituladas por la primera, no “a la totalidad de la organización o a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio” ex art. 33.7.g. CP - ni los delitos que se imputan, más concretamente el de apropiación indebida (252 CP) y el societario en su modalidad de administración desleal (295 CP) contemplan la pena de intervención judicial, por lo que en ningún caso se estaría ante un cumplimiento anticipado de la pena.

La medida cautelar cuyo levantamiento se interesa, dictada con amparo en el art. 13 LECrim. – pág. 20 AAP de Sevilla de 20.1.11 -, no queda limitada temporalmente en función de los parámetros de duración que para la pena de intervención judicial, en los supuestos delictivos en los que ésta es aplicable a las personas jurídicas, establecen los artículos 33.7. g. y 66 bis p. 2º, antes al contrario, no se establece ni en el CP ni en la LECrim. con carácter taxativo un plazo temporal fatal en el que deba decaer irremediabilmente la medida cautelar de trascendencia patrimonial acordada en las presentes diligencias previas, a diferencia de lo que ocurre en otros casos, v.g., con la prisión preventiva ex art. 504 LECrim. Otra cuestión será que desvanezcan o se remuevan los presupuestos que se tuvieron en consideración para su adopción, lo que será objeto de análisis ulteriormente. En todo caso, no puede aplicarse analógica y forzosamente al presente supuesto lo que el legislador previó para un supuesto



distinto, y para tipos delictivos que llevasen aparejada la pena de intervención judicial, y en los que se estuviera dilucidando la eventual responsabilidad penal de personas jurídicas, tal y como refiere la propia Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, que trae a colación oportunamente la "Asociación Liga de Juristas Béticos" en su escrito de fecha 28.1.13. Y en su apartado V.7), se especifica, además, que "El presupuesto específico de esta pena es la necesidad de salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores. Así pues, si lo que resulta prioritario es poner fin a la continuidad delictiva estando estos intereses sociales en riesgo, se deberá optar en primer término por la intervención y no por la disolución o la suspensión de actividades".

Debe decaer, pues, este primer motivo invocado por el Ministerio Fiscal en orden a justificar el levantamiento de la medida de intervención y administración judicial de las acciones del RRB, SAD, tituladas por "Farusa", sobre el que la propia defensa de Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo no efectúa un análisis pormenorizado, pues no en vano se basa su adhesión a la pretensión del Ministerio Fiscal en los mismos argumentos ya expuestos en precedentes solicitudes de levantamiento de dichas medidas, sobre las que tuvo oportunidad de pronunciarse tanto este Juzgado de Instrucción como la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, cuyos argumentos se dan por reproducidos, esto es, la eventual vulneración de los principios esenciales del ordenamiento jurídico, la ausencia de razones que justifiquen aquéllas, la ausencia de continuidad delictiva que evitar, la inexistencia de sucesivos apoderamientos y la escasa o nula entidad de los informes elaborados por los peritos judiciales, lo que sin duda no puede ser objeto de valoración en este momento procesal, debiendo diferirse dicho extremo una vez se haya procedido a la ratificación del segundo informe, diligencia en la cual las partes podrán cuestionar las conclusiones de dichos profesionales.

TERCERO.- Fundamenta en segundo lugar el Ministerio Fiscal la petición de levantamiento de las medidas en el cese de las circunstancias que motivaron su adopción, lo que parece anudar al hecho de que en sede mercantil se hayan adoptado a su vez otras medidas cautelares que, si bien más limitadas en su extensión que las vigentes en este procedimiento penal, son suficientes, afirma, en orden a evitar cualquier eventual perjuicio a la entidad RRB, SAD, y sus socios por parte de los imputados, añadiendo la acusación pública el argumento de que se facilitaría así el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil en el ámbito normativo que le es propio, esto es, la jurisdicción mercantil.

Respecto de este segundo argumento no puede obviarse la preeminencia del proceso penal sobre todos los demás (114 L.E.Crim.), y a ello ha de unirse que el procedimiento que se ventila en sede mercantil tiene distinto fundamento, finalidad y bienes jurídicos a proteger, tal y como la propia defensa de Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo reconoce en su escrito de alegaciones. En efecto, el



procedimiento mercantil versa sobre la eventual nulidad e ineficacia de la suscripción de 36.869 acciones de la Sociedad Real Betis Balompié numeradas de la 55.351 a 58.350 y de la 61.667 a 64666 realizada por Manuel Morales Luna y José León Gómez, respectivamente, y tituladas actualmente por "Farusa", así como la nulidad radical e ineficacia de la creación o emisión de todas esas acciones declarando la inexistencia y amortización de las mismas, la reducción del capital social del Real Betis Balompié, S.A.D., por importe nominal de las acciones amortizadas por importe de 2.576.478,79 euros, fijando el capital social en la suma de 4.485.413,54 euros, y en último lugar la obligación del Real Betis Balompié, S.A.D., de completar o recomponer en el plazo que se determine en la sentencia la cifra de 7.061.892,33 euros, todo ello en base a la inexistencia de aportación patrimonial efectiva alguna en contraprestación de las 40.869 acciones tituladas por "Farusa", tal y como reza el Auto de medidas cautelares de fecha 23.7.12 dictado por el Juzgado Mercantil nº 1 de Sevilla, y aportado por el Ministerio Fiscal con su escrito. Precisamente esta cuestión quedó fuera de la presente instrucción penal, por haberlo así determinado la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, y lo que en todo caso resulta patente es que el alcance de las medidas cautelares dictadas en esta sede penal, por cuanto se extiende a más del 51% de las acciones del RBB, SAD, es mayor que el más limitado de la Jurisdicción Mercantil, que afecta al 31,38% del paquete accionarial. Así pues, no concurre coincidencia en la finalidad de ambas medidas, y lo que resulta si cabe más relevante, en su extensión, pues la una alcanza a más de la mitad del capital social, con lo que ello implica de efectivo control de la vida societaria, y lo que sin duda coadyuva con mayor intensidad al carácter tuitivo de la cautelar acordada, y la otra al más reducido tercio de dicho capital, lo que abocaría a que la eventual administración judicial que pudiera designarse en sede mercantil *de facto* se pudiera ver desposeída de la real y efectiva gestión de la sociedad y relegada al albur del juego de las distintas mayorías. Llegados a este punto no puede obviarse cuál es la finalidad de la medida cautelar acordada en las DP 2172/08, la efectiva protección de la entidad RBB, SAD, y de sus accionistas, sin que tampoco pueda prescindirse de que las medidas cautelares acordadas por el Juzgado Mercantil han sido recurridas, tal y como acredita la "Asociación Liga de Juristas Béticos", que aporta con su escrito de alegaciones copia de la Diligencia de Ordenación de la Sra. Secretaria Judicial de dicho Juzgado, de fecha 20.12.12, en la que se tiene por formalizado el trámite de oposición al recurso interpuesto por la propia "Farusa". Resulta obvio que la falta de firmeza de la precitada resolución redunde en la interinidad de la medida cautelar acordada en sede mercantil, por lo que, de operarse el levantamiento de las medidas cautelares en sede penal, y ante una eventual estimación del recurso de apelación, la entidad RBB, S.A.D. no es descartable volviera al efectivo dominio y control de la entidad "Farusa", y por ende del coimputado Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, y si no por la vía de la administración de derecho - pende igualmente la medida de suspensión cautelar de sus funciones de consejero delegado -, sí por la de hecho. En definitiva, atendidas las características y finalidad de la medida cautelar acordada en la jurisdicción mercantil, de menor alcance en cuanto a su extensión y eficacia tuitiva, y aún no declarada firme por la Superioridad, se ha de colegir que la misma no coadyuva eficazmente a la



esencia y razón de ser de la intervención y administración judicial acordadas en esta sede penal, con amparo en el art. 13 L.E.Crim., por todo lo cual no puede apreciarse una mutación relevante en lo que respecta a las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción, con fundamento exclusivo en la coexistencia de otras medidas cautelares en sede mercantil, de aplicación subsidiaria, además, a las del procedimiento penal.

CUARTO.- En efecto, a lo ya expuesto en el precedente Fundamento de Derecho, han de añadirse varios hitos relevantes que confirman la necesidad en el mantenimiento de las medidas cautelares de intervención y administración de las acciones del Real Betis Balompié tituladas por "Farusa", así como la proporcionalidad de las mismas.

En primer lugar, por cuanto el segundo de los informes confeccionados por los peritos judiciales, correspondiente a las temporadas 99/00 a 07/08 no hace sino confirmar indiciariamente, y en mayor grado si cabe, las conclusiones que para los ejercicios 93/94 a 98/99 se describían en el primero de ellos, esto es, el relevante y trascendente perjuicio económico que para la entidad Real Betis Balompié, S.A.D., ha resultado la gestión de sus activos por parte de TEGASA y ENCADESA, así como los desproporcionados rendimientos que éstas han obtenido en relación a la contraprestación por aquéllas ofrecida, con eventual apropiación de recursos y rendimientos derivados de la actividad deportiva del Real Betis Balompié, SAD. Y en la misma línea se orienta la ampliación de la primera parte del informe pericial, de conformidad con lo ordenado por la Audiencia Provincial en su Auto de fecha 4 de julio de 2.011. De cuanto se ha expuesto se colige que la eventual y presunta actuación delictiva de los coimputados se habría desarrollado en un amplísimo lapso temporal, concurriendo pues serios indicios de que, de retornar el control efectivo del RBB, S.A.D., a aquellos pudiera continuarse dicha actividad delictiva, en detrimento y perjuicio de la sociedad y de sus accionistas. En todo caso, cuantas discrepancias y dudas manifiesten las partes con las conclusiones periciales podrán ser esgrimidas en el momento procesal oportuno, con ocasión del trámite de ratificación pericial.

En segundo lugar, no puede prescindirse del precedente acontecido de la compraventa de acciones realizada entre "Farusa" y "Bitton Sport", en el ínterin que transcurrió entre la fecha en que se adoptaron las medidas cautelares - 16.7.10 - y la fecha en que fue removido el Consejo de Administración, operación salpicada de diversas anomalías sobre las que la propia Audiencia Provincial tuvo ocasión de pronunciarse, si bien de manera meramente tangencial, y así apuntó en la página 18 del Auto de fecha 20.1.11 que "...en todo caso, la falta de cumplimiento de la condición suspensiva supone que el contrato no ha desplegado sus efectos, por lo que "Farusa" continúa siendo la titular de las acciones, de manera que Bitton Sport, no es ni puede ser parte en esta causa, por lo que tampoco en este caso ha habido infracción del principio de audiencia". Y sobre la no inocuidad de la operación de compraventa y el perjuicio que ello



supuso para el patrimonio del RBB, SAD, igualmente se emitió pronunciamiento en la pág. 25 de la resolución de referencia, todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales que pudieran depurarse en las Diligencias Previa 504/2011, de las que igualmente conoce este Juzgado de Instrucción. De dicho precedente no puede prescindirse a la hora de concluir en la inconveniencia del levantamiento de la medida interesado por el Ministerio Fiscal – aun cuando ciertamente no se ha solicitado que se deje sin efecto la prohibición de disponer de las acciones titularidad de “Farusa” -, pues precisamente con la misma se trata de evitar que en lo sucesivo se puedan reproducir acciones perjudiciales para la sociedad y sus accionistas, hasta tanto se dilucide la eventual responsabilidad penal de los imputados.

En tercer lugar, se pone de manifiesto por la “Asociación Liga de Juristas Béticos” la coexistencia de otro procedimiento en sede mercantil, en ejercicio de acción social de responsabilidad *ex art.* 238 TRLSC, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas del RBB, SAD,, en relación a los administradores que precedieron en el Consejo de Administración a los designados por la Administración Judicial, algunos de los cuales compartieron Consejo con el Sr. Lopera, hecho éste notorio, demanda en la que se pone en entredicho la correcta llevanza por los citados de la gestión social del RBB, SAD, lo que aconseja si cabe aún más la continuidad de la medida.

En cuarto lugar, y si bien la Administración designada en el Concurso de Acreedores del Real Betis Balompié, SAD, cumplía una función distinta a la de la Administración Judicial designada en sede de instrucción, ha de recordarse que el nombramiento de aquélla fue esgrimido por la defensa de Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo como factor determinante de la innecesariedad del mantenimiento de la medida cautelar penal, y así literalmente exponía que: “..por razón de la declaración del Real Betis Balompié, SAD, en concurso voluntario ordinario de acreedores y el nombramiento de unos administradores provistos de unas amplísimas atribuciones de gestión e intervención de la entidad conjuran, por sí mismos y de raíz, el riesgo a cuya cobertura se endereza la medida cautelar”. Ya la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla se pronunció sobre dicho extremo en Autos de fecha 20 de octubre de 2.011 y 26 de marzo de 2.012, en el sentido de que son instituciones con finalidades distintas, y por lo tanto no se solapan entre sí, no obstante lo cual ha de ponerse de relieve que la citada Administración Concursal cesó en sus funciones tras la aprobación del Convenio de Acreedores del RBB, SAD, de conformidad con el artículo 133.2 de la Ley Concursal, limitándose las atribuciones de aquélla a continuar los incidentes en curso, solicitar en su caso la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos y para actuar en la sección sexta hasta que recaiga sentencia firme, de tal manera que, *a contrario sensu*, y consecuentemente con el argumento esgrimido por la defensa, el cese de la Administración Concursal – se aporta Sentencia de fecha 13.6.12 del Juzgado Mercantil nº 1 de Sevilla por la “Asociación Liga de Juristas Béticos” que así lo confirma -, dejaría desprovisto al RBB, SAD, de dicho mecanismo de cobertura y control de la entidad, adoleciendo de toda coherencia la utilización de dicho argumento en todo aquello que pudiera beneficiar a la parte



perjuicio a la entidad RBB, SAD, y por ende a sus accionistas minoritarios, cuya protección es la real y esencial finalidad de la medida cautelar, todo ello a resultas de una administración desleal que de nuevo pudiera instalarse en la entidad, a lo que hay que añadir el hecho relevante de que la fase instructora se halla en su fase final, pendiente únicamente de la ratificación de los peritos judiciales y de la ulterior declaración ampliatoria sobre el objeto de este segundo informe por parte de los coimputados.

Por todo cuanto se ha expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: SE DESESTIMA la petición interesada por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2.012, de levantamiento de las medidas cautelares de intervención y administración judicial de las acciones del Real Betis Balompié, S.A.D., tituladas por FARUSA, y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las mismas, de conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL, y las demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrá interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS o directamente el de apelación en el término de CINCO DÍAS, a partir de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. ROGELIO REYES PÉREZ, Magistrado- Juez de Refuerzo del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE SEVILLA y su Partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.